

Recurso 123/2018**Resolución 127/2018****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 4 de mayo de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GOBANCAST, S.L.** contra el Acuerdo, de 9 de febrero de 2018, del Pleno de la Mancomunidad de Municipios de la Comarca de Alhama de Granada por el que se adjudica el contrato denominado “Servicio público de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos domiciliarios de los municipios que integran la Mancomunidad de Municipios de la Comarca de Alhama de Granada” (Expte. 1/2016), convocado por dicha Mancomunidad de Municipios de la Comarca de Alhama de Granada, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 25 de junio de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de la licitación del contrato indicado en el encabezamiento. Asimismo, el citado anuncio fue publicado en el Boletín Oficial del Estado núm. 186, de 3 de agosto de 2016, en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada núm. 126, de 5 de julio de 2016 y en el perfil de contratante de la



Mancomunidad de Municipios de la Comarca de Alhama de Granada, el 22 de junio de 2016.

El valor estimado del presente contrato asciende a la cantidad de 5.421.216,91 euros y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente .

SEGUNDO. A la licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley, y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

TERCERO. Tras la tramitación del correspondiente procedimiento, el 9 de febrero de 2018, por Acuerdo del Pleno de la citada Mancomunidad se aprobó la adjudicación del contrato citado en el encabezamiento a favor de la entidad FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A. (en adelante, FCC).

Dicho acuerdo de adjudicación fue publicado en el perfil de contratante el 2 de marzo de 2018, según consta en el mismo, y remitido a la entidad ahora recurrente mediante Correos el 5 de marzo de 2018.

CUARTO. El 5 de abril de 2018, ha tenido entrada en el Registro de este Tribunal escrito de interposición de recurso especial presentado por la entidad GOBANCAST, S.L. (en adelante GOBANCAST) contra el citado Acuerdo de adjudicación de 9 de febrero de 2018. Dicho escrito fue presentado en la oficina de Correos número 3 de Orihuela (Alicante) el 26 de marzo de 2018, sin que conste a este Órgano la remisión en ese día de copia del citado escrito mediante correo electrónico.

QUINTO. Por la Secretaría del Tribunal, el 6 de abril de 2018, se le da traslado



a la Mancomunidad del escrito de recurso y se le requiere para que, remita el informe sobre el mismo, así como las alegaciones sobre el mantenimiento de la suspensión instada por la recurrente, encontrándose ya el expediente de contratación en sede de este Tribunal con ocasión de un recurso anterior.

Asimismo, habiéndose presentado el recurso en la Oficina de Correos, solicita que informe sobre si la entidad recurrente ha remitido al órgano de contratación el mismo día de la presentación en Correos copia del escrito de recurso en formato electrónico.

Dicha documentación fue adelantada mediante correo electrónico en fecha 9 de abril de 2018, recibándose en el Registro de este Tribunal, el 16 de abril de 2018.

SEXTO. Mediante escrito de la Secretaría del Tribunal de 10 de abril de 2018, se dio trámite de alegaciones a la recurrente sobre la posible inadmisión del recurso por extemporaneidad, recibándose las mismas en el Registro Telemático Único de la Junta de Andalucía el 17 de abril de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 y 4 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

Al respecto, procede indicar que la Mancomunidad de Municipios de la Comarca de Alhama de Granada, conforme a los artículos 63 a 77 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, es una entidad local de cooperación territorial, con personalidad y capacidad jurídica para el



cumplimiento de sus fines específicos, entre los que se encuentra la recogida de residuos sólidos urbanos, constituida actualmente conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de sus Estatutos por los municipios de Alhama de Granada, Arenas del Rey, Cacán, Játar, Jayena, Santa Cruz del Comercio y Zafarraya, todos ellos de la provincia de Granada.

Por su parte, el apartado 3 del artículo 10 del Decreto autonómico citado, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto, por el que se acuerda el funcionamiento del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía como órgano colegiado, y se modifica el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el mismo, dispone que en el caso de que las entidades locales y poderes adjudicadores vinculados a las mismas no hayan optado por la posibilidad descrita en los apartados anteriores, este Tribunal será el competente para resolver los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad respecto a los actos de dichas entidades.

Los apartados 1 y 2 de dicho artículo 10 del Decreto 332/2011, permiten que las Corporaciones Locales creen sus propios órganos especializados para resolver los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad o que las Diputaciones Provinciales del ámbito respectivo puedan resolverlos a través de órganos propios también especializados y solo en defecto de dichos órganos, este Tribunal autonómico asume la competencia para la resolución de aquéllos.

En este sentido, habiendo solicitado al órgano de contratación con ocasión de un recurso anterior, que informara sobre la disposición de órgano especializado para la resolución de recursos especiales interpuestos en su ámbito, conforme a la documentación remitida a este Tribunal, la Mancomunidad de Municipios de la Comarca de Alhama de Granada no ha puesto de manifiesto que disponga de órgano propio especializado, por sí o a través de la Diputación Provincial, habiendo además remitido a este Órgano la documentación preceptiva, a efectos de la resolución del recurso especial, por lo que resulta competente el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.



SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 40 del TRLCSP.

El contrato objeto de licitación está sujeto a regulación armonizada, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, y el objeto del recurso es el acuerdo de adjudicación adoptado por el órgano de contratación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 40 apartados 1.a) y 2.c) del TRLCSP.

Al respecto, la recurrente además de impugnar el acuerdo de adjudicación, rebate el de la mesa de contratación de la misma fecha, en que se propone al órgano de contratación, como oferta económicamente más ventajosa, la realizada por FCC. En este sentido, se ha de indicar que la propuesta de oferta económicamente más ventajosa efectuada por la mesa de contratación no es un acto susceptible de recurso, ex artículo 40 del TRLCSP, por lo que dicha impugnación ha de ser inadmitida. En todo caso, el acuerdo de adjudicación, contra el que se interpone el recurso, asume en su integridad el contenido del mencionado acuerdo de la mesa de contratación de 9 de febrero de 2018.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*.



En lo atinente al plazo para la interposición de un recurso, la Directiva 2007/66/CE, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifican las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE del Consejo en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos públicos, inserta el artículo 2 quater con el siguiente contenido: *“Si la legislación de un Estado miembro dispone que cualquier recurso contra una decisión de un poder adjudicador tomada en el marco o en relación con un procedimiento de adjudicación de contrato regulado por la Directiva 2004/18/CE debe interponerse antes de que expire un plazo determinado, este plazo deberá ser al menos diez días civiles a partir del día siguiente a aquel en que la decisión del poder adjudicador haya sido comunicada por fax o por medio electrónico al licitador o candidato, o, si se han utilizado otros medios de comunicación, de al menos quince días civiles a partir del día siguiente a aquel en que la decisión del poder adjudicador se haya remitido al licitador o candidato, o de al menos diez días civiles a partir del día siguiente a la fecha de recepción de la decisión del poder adjudicador(...)”* .

En lo que respecta a la resolución de adjudicación, el legislador español, dentro de las posibilidades que ofrece el artículo transcrito de la Directiva, opta por computar el plazo -quince días hábiles- a partir del día siguiente a aquel en que se remita –no en que se reciba– la notificación del acto impugnado, haciendo coincidir dicho plazo con el previsto para la formalización del contrato en el artículo 156.3 del TRLCSP. Este criterio ha sido invocado en supuestos similares por este Tribunal en diversas resoluciones, valga por todas la Resolución 80/2018, de 26 de marzo.

Esta regulación del cómputo del plazo para recurrir constituye una de las especialidades del TRLCSP frente al sistema general de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento administrativo Común de las Administraciones Públicas, (en adelante LPACAP), en la que el cómputo de los plazos –artículo 30.3– comienza a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate.



Así pues, a la luz del precepto de la directiva comunitaria y del propio artículo 44.2 del TRLCSP, el cómputo del plazo para la interposición del recurso ha de efectuarse tomando, como día de inicio del cómputo, el siguiente a aquel en que se remita la notificación de la adjudicación.

En el presente supuesto, de conformidad con la documentación que obra en el expediente, queda acreditado que la notificación de la resolución de adjudicación impugnada se remitió a la empresa recurrente, el 5 de marzo de 2018. Por lo tanto, siendo aquel el “*dies a quo*”, el plazo para la interposición del recurso finalizó el 26 de marzo de 2018. En consecuencia el recurso presentado en el Registro del Tribunal el 5 de abril de 2018, resulta del todo extemporáneo.

Y ello, sin que podamos atender a las alegaciones formuladas por la recurrente, en el sentido de entender que habiéndose recibido la comunicación del acuerdo de adjudicación impugnado en fecha 6 de marzo de 2018, el presente recurso se ha presentado en tiempo y forma, por cuanto tanto el TRLCSP, como la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP) establecen que contra dicho acto –adjudicación- el plazo para la interposición del recurso será de 15 días a partir del día siguiente a su recepción.

Asimismo, alega que debe tomarse como fecha de presentación del recurso especial, la de su presentación en cualquiera de los registros previstos en la LPACAP, entendiéndose que cuando el pliego de cláusulas administrativas particulares, (en adelante, PCAP) en su cláusula 56, dispone que el recurso especial deberá interponerse ante el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, la misma debe interpretarse en el sentido de entender que el mismo debe dirigirse al Registro de dicho Tribunal, no que obligatoriamente deba presentarse físicamente en un registro concreto.

Al respecto, debemos señalar que, en cuanto a la posible toma en consideración de la fecha de presentación del recurso especial en la Oficina de Correos de Orihuela (Alicante) -26 de marzo de 2018- a efectos de entender que el recurso se ha presentado en plazo, hemos de recordar que el lugar y la forma de



presentación del recurso es una de las especialidades de este procedimiento, de conformidad con lo exigido en el citado artículo 44.3 del TRLCSP. Sobre esta cuestión ya se ha pronunciado este Tribunal en numerosas ocasiones, valga por todas la Resolución 56/2017, de 24 de marzo, donde se ponía de manifiesto lo siguiente:

«El legislador ha querido establecer una especialidad respecto a la regulación general del procedimiento en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de modo que necesariamente -utilizando la propia expresión legal- el recurso ha de presentarse en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para resolver, sin que quepa integrar el contenido del precepto con la aplicación supletoria de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en la medida que la norma contenida en el artículo 44.3 del TRLCSP es clara, no deja ningún vacío legal y responde a la finalidad antes expresada».

Las referencias hechas a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, deben entenderse realizadas a la vigente LPACAP.

La previsión del artículo 44.3 del TRLCSP, citada, se ha visto desarrollada en el artículo 18 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (en adelante, el Reglamento), donde se establece que:

“El recurso especial en materia de contratación y las cuestiones de nulidad al amparo del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público solo podrá presentarse en el registro del órgano de contratación o en el del órgano administrativo competente para resolverlos.(...)”

La presentación en las oficinas de correos o en cualquier registro administrativo distinto de los mencionados en el apartado anterior no interrumpirá el plazo de presentación. En tales casos, el recurso, la reclamación o la cuestión de nulidad se entenderán interpuestos el día en que



entren en el registro del órgano de contratación o en el del órgano administrativo competente para resolverlo, según proceda.

No obstante, cuando en el mismo día de la presentación se remita al órgano administrativo competente para resolverlo o al órgano de contratación en su caso copia del escrito en formato electrónico, se considerará como fecha de entrada del mismo, la que corresponda a la recepción de la mencionada copia.”

En base a lo expuesto, podemos concluir, que la presentación del recurso realizada el 26 de marzo de 2018, en Correos no puede considerarse válida a efectos de entender interpuesto en plazo el presente recurso especial, cuestión distinta es que se hubiera remitido copia del recurso presentado el mismo día por correo electrónico a este Tribunal o al órgano de contratación como se indica en el precepto anteriormente invocado, circunstancia que no se ha producido, según la documentación obrante en el expediente remitido.

Asimismo, a meros efecto dialécticos, podemos añadir que aun cuando no es de aplicación al presente supuesto la vigente LCSP, esta también recoge en su artículo 51.3 la obligación de comunicar a este Órgano de manera inmediata y de la forma más rápida posible los escritos de recurso presentados en registros distintos al del órgano de contratación o al del órgano competente para su resolución, circunstancia esta que no se ha producido en el presente expediente.

En consecuencia, de acuerdo con lo expuesto, concurre causa de inadmisión del recurso porque el mismo se ha presentado fuera del plazo previsto en el artículo 44.2 del TRLCSP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 5º del Reglamento, siendo competente este Tribunal para la apreciación del cumplimiento de los requisitos para la admisión del presente recurso de conformidad con el artículo 23 del citado texto normativo.

La concurrencia de la causa de inadmisión expuesta impide entrar a conocer los motivos de fondo en que el mismo se sustenta, así como emitir un



pronunciamiento sobre el mantenimiento de la suspensión instada por la recurrente.

QUINTO. Una vez sentado lo anterior y a mayor abundamiento, debemos señalar que a la luz de las manifestaciones vertidas en el escrito de recurso, en el que la recurrente solicita la nulidad del acto impugnado y la resolución por el órgano de contratación del presente procedimiento de licitación, de acuerdo con las bases establecidas en los pliegos, por considerar que se ha aplicado indebidamente por la mesa de contratación el criterio previsto en los pliegos para la valoración de las ofertas económicas, podemos afirmar que la recurrente está sustentando su recurso en los mismos motivos que utilizó para fundamentar el recurso 74/2018, interpuesto por dicha entidad contra la resolución de adjudicación ahora impugnada, con anterioridad ante este Tribunal y que ha sido resuelto en virtud de Resolución 105/2018, de 13 de abril.

En consecuencia no cabe interponer un nuevo recurso –el ahora analizado– esgrimiendo los mismos motivos y argumentos jurídicos que ya fueron enjuiciados en aquella resolución, pues esta tiene en relación con el recurso actual el valor de cosa juzgada, criterio este, recogido entre otras en la Resolución 270/2016, de 4 de noviembre de este Tribunal.

Por lo tanto, resulta obvio que la Resolución 105/2018, de 13 de abril, de este Tribunal, en cuanto estimó un recurso previo contra la misma decisión y por los mismos motivos que el recurso ahora analizado, produce efectos de cosa juzgada en este nuevo procedimiento e impide analizar otra vez pretensiones que ya fueron definitivamente resueltas en vía administrativa.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GOBANCAST, S.L.** contra el Acuerdo, de 9 de febrero de 2018, del Pleno de la Mancomunidad de Municipios de la Comarca de Alhama de Granada por el que se adjudica el contrato denominado “Servicio público de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos domiciliarios de los municipios que integran la Mancomunidad de Municipios de la Comarca de Alhama de Granada” (Expte. 1/2016), convocado por dicha Mancomunidad de Municipios de la Comarca de Alhama de Granada, por haberse presentado fuera del plazo legal establecido para ello.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

